

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REF. 080013110003-2022-00398-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: JAVIER ANDRADE SOBRINO y MONICA PATRICIA ANDRADE JIMENEZ

CAUSANTE: RUPERTO ANDRADE MACIAS (C.C. 12.525.407.)

A través de apoderado judicial, el señor JAVIER ANDRADE SOBRINO, formuló demanda de sucesión del causante RUPERTO ANDRADE MACIAS, la cual fue inadmitida inicialmente por no aportar la dirección física y electrónica de la que se manifestó ser también heredera, señora MONICA PATRICIA ANDRADE JIMENEZ; sin embargo, ésta última compareció al proceso aportando una demanda y sus anexos.

A la demanda inicial y al memorial presentado por la señora MONICA PATRICIA ANDRADE JIMENEZ se anexaron copias de los registros civiles de nacimiento de JAVIER ANDRADE SOBRINO y MONICA PATRICIA ANDRADE JIMENEZ y el registro civil de defunción del causante, respectivamente.

Los demandantes manifiestan tener la calidad de herederos del causante dentro del primer orden hereditario; sin embargo, en dichos registros civiles de nacimiento de éstos no está rubricada la nota de reconocimiento por parte del causante, y los mismos tienen fecha de inscripción posterior a la muerte del que manifiestan es su padre.

Conforme al artículo 54 del Decreto 1260 de 1970 "(...) En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo".

De acuerdo con lo anterior y como quiera que en los registros civiles de nacimiento de los señores JAVIER ANDRADE SOBRINO y MONICA PATRICIA ANDRADE JIMENEZ no tienen reconocimiento paterno por parte del fallecido: RUPERTO ANDRADE MACIAS, se concluye hasta el momento que no se encuentran habilitados por ministerio de la ley para abrir la sucesión del causante.

Luego, al carecer los demandantes de legitimación para adelantar la sucesión del mencionado causante, no hay lugar a abrir el proceso de la referencia, mucho menos disponer su reconocimiento como herederos-interesadas teniendo en cuenta que no demuestran la calidad de hijos del causante, máxime, si dichos registros civiles de nacimiento tienen fecha de inscripción posterior a la muerte del causante.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- ABSTENERSE el Despacho de abrir la sucesión del causante RUPERTO ANDRADE MACIAS, por carecer las accionantes de interés legítimo para demandar su apertura.

2.- Ejecutoriada este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 177 Fecha: 12 de octubre de 2022. Notifico auto anterior de fecha 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b720a6e3690e40e8ee740f8e3cd7c2e44d3649a0c91b44ece28bddf41f702fe**

Documento generado en 11/10/2022 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>